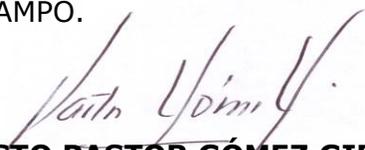


CONSTANCIA: Noviembre 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado a través de apoderado judicial por la señora TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO, frente al auto No. 472 de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por el señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN OCAMPO.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 058
Radicado No. 2021-00217

Se encuentra a Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovido por el señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN OCAMPO, en contra la señora TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO, para resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial del extremo pasivo frente al auto No. 472 de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso, lo siguiente:

“... antes de proceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el libelo de la demanda, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) de la estimación de la cuantía, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

(...).”

EL RECURSO

Deprecia la parte inconforme que, previniendo la violación de los derechos que le asisten, se retire del auto admisorio de la demanda el requerimiento para constituir la caución en cuantía del 20% de la estimación de las pretensiones de la demanda. (...).

Del mismo modo, pretende que solo se ordene la Inscripción de la demanda, conforme con el literal a del numeral 1 del artículo 590, toda vez que, a su juicio, no resultan razonables los ordenamientos de embargo y secuestro solicitados en el escrito de medidas cautelares contenidos en la demanda.

Los motivos expuestos por el recurrente para lo solicitado, son los siguientes:

“a. No existe ningún derecho objeto de litigio que se deba proteger, puesto que aún no existe la Declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, tampoco se ha declarado la existencia de la Sociedad Patrimonial, ni se ha ordenado su disolución ni su liquidación.

b. No existen evidencias de cuál es la amenaza o la vulnerabilidad del pretendido derecho que se protegería con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

c. Situación de extrema vulnerabilidad patrimonial por aplicación de los únicos ingresos al mantenimiento del inmueble rural por el trabajo personal de la demandada, sin contar con ayuda y socorro de ninguna otra persona. Violación de derechos de terceros de buena fe en situación de ruralidad.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Del reparo interpuesto se dio el traslado pertinente, sin intervención del demandante.

Analizado a profundidad lo manifestado por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso de reposición, se hace necesario citar lo dispuesto en el literal c, numeral 1 y numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 598 *ibídem*, los que al tenor establecen:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...).

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

(...).

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

(...).”

“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...).

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

(...).”

De lo anterior, se desprende que es completamente viable que en los procesos declarativos como el que centra nuestra atención, el juez pueda decretar el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, con el fin de hacer efectiva la pretensión de la demanda.

Ahora bien, para dar soporte a lo esbozado, resulta imperioso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia No. STC 15388-2019 del 13 de noviembre de 2019, proferida dentro de la acción de tutela con radicado No. 50001-22-13-000-2019-00091-02, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que consideró:

*“(...) De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y **secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.***

(...).

...el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, «se levantarán de oficio las medidas cautelares» (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid).

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado «podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios» (Num 3º, art. 598 ejusdem).

(...).

Es necesario aclarar que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3º del artículo 591 ejusdem, en cuanto dispone que el «registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior ... ni el de un embargo posterior».

(...).”

Corolario de las normas transcritas y la jurisprudencia antes citada, permiten a esta operadora judicial determinar claramente que, el presente recurso horizontal formulado por la parte demandada el día 14 de octubre de 2021, no se encuentra llamado a prosperar, pues, a todas luces, es procedente en el presente asunto decretar la medida de embargo y secuestro de los bienes que puedan hacer parte de la sociedad patrimonial y que se encuentren en cabeza del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 472 de fecha 15 de julio de 2021, recurrido por el apoderado judicial de la señora TULIA ELENA HERNÁNDEZ BURBANO, mediante el cual, se decretaron las medidas cautelares en este proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovido por el señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN OCAMPO, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV